



Expte. A-8-15 D.E. H-7429-15 ASOCIACION MEDICA PERGAMINO -
Solicita tratamiento de la problemática por la Coinfección del Certificado de Defunción.-

VISTO:

Las situaciones problemáticas que han venido ocurriendo con motivo de la demora en la confección de los certificados de defunción en los casos de fallecimientos en domicilios particulares de algunos pergaminenses, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vigente la ley provincial 14078 que rige la materia en cuestión y que establece en su "ARTÍCULO 90.- El hecho de la muerte se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el del médico en el caso de los artículos 49 a 51 de la presente Ley" y la misma ley dispone sobre la materia en los siguientes artículos "ARTÍCULO 49.- En el caso que el fallecimiento del feto ocurra con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; constatado por el hecho de que, después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios, se dará el tratamiento previsto en el presente Capítulo.-

Cuando la desaparición permanente de todo signo de vida del recién nacido cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida (cesación post-natal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar), se procederá a la identificación, inscripción del nacimiento y de la defunción no siendo aplicable las normas de la defunción fetal.-

ARTÍCULO 50.- En el caso de que la muerte fetal sea clasificada como precoz (menor de veinte (20) semanas completas de gestación desde la fecha de la última menstruación) o el peso del feto sea inferior a los quinientos (500) gramos, la inscripción de la defunción fetal será voluntaria para los padres, pudiendo solicitar al Registro Civil la licencia de inhumación sin labrar el asiento respectivo.

Cuando la muerte fetal sea intermedia (desde veinte (20) a menos de veintiocho (28) semanas), tardía (desde veintiocho (28) semanas completas o más), o de peso superior a quinientos (500) gramos deberá procederse a labrar el acta de defunción fetal.

ARTICULO 51.- En la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "N". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas:

- 1.- Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción.
- 2.- De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

Se probará también con el certificado de defunción otorgado por autoridad Judicial, si no hubiera médico en el lugar en que ella ocurrió."

ARTICULO 91.- La inscripción deberá contener:

- a.-) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se tomarán las impresiones dactiloscópicas. Si éstas no se pudiesen obtener, la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran tomarlas. Si tampoco fuere posible esto último, se harán constar las circunstancias que lo impidan.-
- b.-) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;

- c.-) Nombre y apellido de los padres;
- d.-) Lugar y fecha del nacimiento;
- e.-) Nombre y apellido del cónyuge
- f.-) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

ARTÍCULO 91 bis.- (Artículo incorporado por Ley 14748) Las defunciones inscriptas de conformidad a los artículos 87 y 88, deberán ser comunicadas fehacientemente, de oficio y dentro de un plazo máximo de dos (2) días, al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), al Instituto de Previsión Social (IPS), a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito de la Provincia de Buenos Aires, a la Junta Electoral de la Provincia, a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), a las Cajas de Previsión o Seguridad Social para Profesionales de la Provincia de Buenos Aires y a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 92.- El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

- a.-) El nombre y apellido del fallecido;
- b.-) Lugar y fecha de nacimiento;
- c.-) Sexo;
- d.-) Nacionalidad;
- e.-) Domicilio real;
- f.-) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

ARTÍCULO 93.- El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, conforme lo prevea la reglamentación.

El Responsable del Registro deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados habilitados a extender certificados de fallecimiento.

ARTÍCULO 94.- Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobare posteriormente, lo comunicará al Registro de las Personas para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

ARTÍCULO 95.- La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 96.- Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el



fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

ARTÍCULO 97.- Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

ARTÍCULO 98.- Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

ARTÍCULO 99.- Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que sea de interés del Estado, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

ARTÍCULO 100.- Cuando la muerte hubiera ocurrido en establecimientos penitenciarios no se harán constar estas circunstancias en la inscripción de la defunción.

ARTÍCULO 101.- En los casos de desconocimiento de la identidad del fallecido, se efectuará la inscripción de la defunción con los datos que haya podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió el deceso o donde se encontró el cadáver, la edad aparente, la clasificación dactiloscópica, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se lo hubiere encontrado y en general, todo dato que pueda servir para la identificación. En caso de falta de espacio en los folios se procederá de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Que el Honorable Concejo Deliberante no tiene la potestad institucional de ser intérprete de la ley y, en esta problemática, solo puede ser ámbito de debate en la búsqueda de soluciones consensuadas.

Que en cumplimiento de esta tarea se realizaron reuniones con los actores sociales e institucionales de Pergamino involucrados en el tema, en una de las cuales participaron los Presidentes de los Bloques Políticos del HCD, como representantes de la Asociación Médica Pergamino los médicos Lanternier, Laguia y Labaronie, como representante de la CELP abogado Indalecio Godoy y el Sr. Raúl Scaglia, por la empresa Medicar el médico Victoriano Marino Aguirre y el Jefe de los médicos forenses de nuestra ciudad el sr. Walter Rodríguez, en la cual se planteó la negativa de la CELP a retirar el óbito domiciliario hasta tanto no se diera cumplimiento a la ley correspondiente en lo que respecta a la confección y firma del certificado de defunción por parte de un médico.

Que en la misma reunión los médicos representantes de la Asociación Médica de Pergamino asumieron el compromiso de dar cumplimiento a la ley en el plazo que esta estipula.

Que esta comisión solicitó un dictamen por escrito a Asesoría Letrada del municipio de Pergamino donde se emitiera opinión legal respecto de la validez o no de un acta de constatación como instrumento legal respaldatorio para los empleados de la CELP a fin de que estos pudieran retirar el óbito domiciliario sin contar con un certificado de defunción debidamente confeccionado de acuerdo a la ley vigente.

Que el dictamen legal de asesoría Letrada del Municipio de Pergamino establece que "es legal la constatación de un óbito domiciliario, sin certificar la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, como documento para retirar el mismo, debiendo el profesional interviniente consignarlo expresamente en el certificado, conforme establece el artículo ut supra indicado (art. 92 de la ley 14078).

POR LO EXPUESTO

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día martes 26 de abril de 2016, aprobó por unanimidad la siguiente

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO N° 1: Este HCD opina, que en función a lo dictaminado por Asesoría ----- Letrada Municipal, la CELP debería proceder al inmediato retiro del óbito en domicilio con la constatación realizada por un profesional médico en donde figure la causa inmediata y la hora estimada de la muerte, sin perjuicio de la intervención profesional del médico de cabecera y/o tratante.-

ARTÍCULO N° 2: Este HCD opina que la Empresa MEDICAR a través al profesional ----- médico que asista o constate el óbito en domicilio emita una constancia de fallecimiento, definiendo causa inmediata y horario estimado del óbito para su posterior retiro por parte de los Servicios Sociales de la CELP.-

ARTÍCULO N° 3: Solicitar a la Asociación Médica de Pergamino a que proceda ----- poner en funcionamiento el compromiso asumido respecto a la confección del certificado de Defunción dentro de las 8 hs del óbito por médico de cabecera tratante y/o reemplazante.-

ARTICULO N° 4: Solicitar la mayor buena voluntad e interpretación flexible de la ----- legislación aplicable como la mejor predisposición de todas las partes interesadas priorizando el buen saber y entender profesional en esta cuestión de delicado y sensible tratamiento para los vecinos del Partido de Pergamino.-

Asimismo destacamos que este Honorable Cuerpo no resulta ser un órgano de interpretación de las leyes y normativas, siendo esta potestad materia exclusiva del Poder Judicial.-

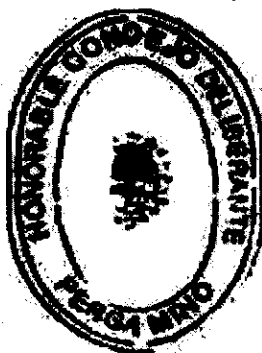
ARTICULO N° 5: Remitir copia de la presente Resolución, del dictamen de Asesoría ----- Letrada del Municipio y copia del libro de Actas de fs. 26/27 y 28; al Consejo de Administración de la CELP (Cooperativa Eléctrica y de Servicios Limitada de Pergamino), a las autoridades de la Asociación Medica de Pergamino y a las autoridades de la empresa Medicar.-

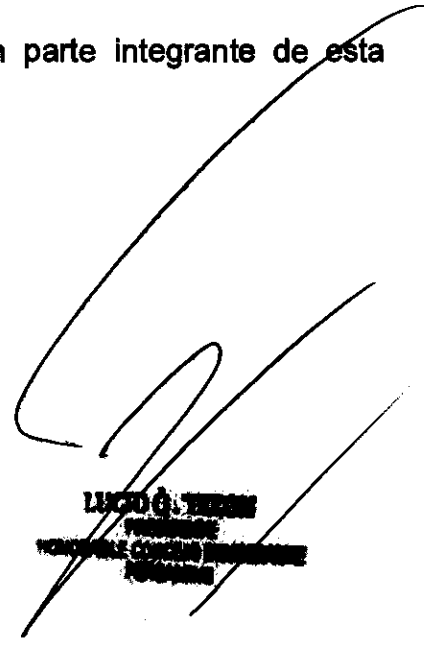
ARTICULO N° 6: El visto y los considerandos forman parte integrante de esta ----- Resolución.-

PERGAMINO, 28 de abril 2016.-

RESOLUCION N° 2513/16


MARÍA FERNANDA ALZOLA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO




LUCIANO TIBERIO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO